

Cipolletti, 30 de julio de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, la doctora Soledad Peruzzi, y los doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la Sra. Secretaria Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos **"'[DENUNCIANTE_1]' EN REPRESENTACIÓN DE '[VÍCTIMA_1]' (HIJO) C/ '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ VIOLENCIA "** (Expte. CS-00175-JP-2026), elevados por la Unidad Procesal N° 7 de esta Circunscripción, de los que;

RESULTA:

La señora Jueza y los señores Jueces, doctora Soledad Peruzzi y doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia dijeron:

1.- Llegan los autos a esta Alzada a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2026, que resolvió no ratificar las medidas dispuestas por el Juzgado de Paz de Cinco Saltos respecto del adolescente [VÍCTIMA_1], por surgir de las actuaciones que éste se encontraba conviviendo con la denunciante; empero dispuso una prohibición de acercamiento del [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] respecto de la [DENUNCIANTE_1] y ordenar al denunciado la realización de tratamiento psicológico en el Servicio de Salud Mental del Hospital de Cinco Saltos o centro de salud barrial equivalente.

En dicho pronunciamiento se dejó expresamente aclarado que la medida dispuesta reviste carácter provisorio y que *"se encontrará vigente hasta tanto se acredite fehacientemente en el expediente la realización del programa y/o tratamiento"* ordenado.

2.- El recurrente se agravia alegando que resulta ajeno al hecho de violencia familiar

que originó el proceso; que existió una errónea interpretación de los hechos por parte de la jueza de grado, toda vez que el adolescente [VÍCTIMA_1] convivía con él -y no con su madre- desde el día 30 de septiembre de 2024, conforme surgiría del acta de mediación que acompaña; que no existió hecho alguno que habilite las medidas dispuestas respecto de la [DENUNCIANTE_1], por no mantener contacto personal con ella desde esa fecha, ni cohabitan desde hace 14 años, encontrándose sus domicilios a 36 cuadras de distancia; y que su proceder en la madrugada del 22 de febrero de 2026 - consistente en reiterados llamados telefónicos y su presentación en el domicilio de la denunciante ante la ausencia nocturna de su hijo- constituyó un legítimo y responsable ejercicio de la responsabilidad parental. Solicita se deje sin efecto la sentencia apelada.

3.- En fecha 2/7/2026 contestó traslado la denunciante. Solicita en primer término, se declare desierto el recurso por no satisfacer los recaudos de fundamentación previstos en el art. 238 del Código Procesal Civil y Comercial. Señala que el propio recurrente reconoce en su memorial haber efectuado doce llamados telefónicos consecutivos a su hijo en un lapso ínfimo de tiempo, además de enviar reiterados mensajes y presentarse físicamente de madrugada en la puerta de su domicilio particular. Asegura que la violencia familiar o de género no requiere de proximidad corporal o cohabitación para configurarse, y manifiesta que el apelante disfraza una conducta de hostigamiento sistemático bajo el ropaje de un "ejercicio responsable de la paternidad".

4.- En fecha 6/7/2026 pasan las presentes actuaciones al Acuerdo, para resolver, y;

CONSIDERANDO:

5.- De manera liminar, se tratará el acuse de deserción del recurso formulado por la accionante, delimitando que el acto de expresar agravios consiste en proponer a la Alzada un control del resolutorio impugnado, poniendo en evidencia los posibles yerros del Juez de grado, y efectuando una crítica para obtener una modificación parcial o íntegra de lo resuelto, en la medida del gravamen que la misma provoca. En este caso concreto, emerge suficientemente cumplida tal exigencia; desde que el escrito de

expresión de los agravios contiene referencias concretas de las cuestiones y base fáctica que se estiman incorrectamente resueltas por la Jueza de grado; a la vez que se realizan puntuales menciones de las constancias de autos que apoyarían ese reclamo. Cumple así con los estándares formales mínimos previstos para el recurso en cuestión, debiendo entonces tenerse por cumplida la carga establecida por la norma (art. 238 CPCC), desestimando la tacha de “deserción” formulada y proceder al análisis de los agravios.

6.- En consecuencia, cabe tratar la pretensión recursiva, y resolverse en esta Alzada lo apelado, centrado en cuestionarse la orden dispuesta de prohibición de acercamiento del [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] respecto de la [DENUNCIANTE_1]; sumado a la imposición al denunciado de la realización de tratamiento psicológico en el Servicio de Salud Mental del Hospital de Cinco Saltos o centro de salud equivalente.

Sin perjuicio de cierta confusión entre el sujeto pasivo de la denuncia que originalmente motivara la presentación de la aquí accionante en la comisaría de la familia; lo cierto es que atendiendo integralmente a las constancias de la causa, se inclinó la magistrada interviniente en imponer medidas de protección, de acuerdo al procedimiento y acotado marco que establece la ley D 3040, con carácter provisorio y proteccional.

En tal entendimiento, la finalidad perseguida por la Ley de Protección Integral contra la Violencia en el ámbito de las Relaciones Familiares (Ley D 3040) es la tutela judicial efectiva. De tal modo, las medidas cautelares y preventivas ordenadas en el marco de la especial naturaleza de la acción de que se trata, tienen su fundamento y razón de ser en la posible vulneración de derechos humanos de todos los integrantes de un grupo familiar y su incumplimiento pone en riesgo la integridad de la víctima y vulnera tales derechos, debiendo la Magistrada velar efectivamente por su resguardo, adoptando todas las medidas que se encuentren a su alcance.

Los agravios están enderezados a cuestionar una supuesta interpretación sobre el domicilio en el que reside actualmente el hijo en común de las partes, pero aun cuando se tuviera por cierto -a los solos fines del análisis- que el adolescente [VÍCTIMA_1]

convivía con su padre desde el 30 de septiembre de 2024, tal circunstancia en nada modifica la solución arribada por la instancia de grado en cuanto a las medidas de protección dispuestas a favor de la [DENUNCIANTE_1] de acuerdo a las circunstancias contemporáneas en las que que fueran dispuestas.

Tales medidas no encuentran su fundamento en la convivencia -o no- del grupo familiar, sino en hechos autónomos y concretos protagonizados por el propio recurrente en perjuicio de la denunciante, y también de sus hijos: los reiterados llamados telefónicos efectuados en horas de la madrugada, los mensajes remitidos, y su presentación personal en el domicilio particular de la [DENUNCIANTE_1] en el mismo horario, circunstancias todas ellas reconocidas por el propio apelante en su memorial, aunque justificando tal proceder en una preocupación de padre, sin atender a que se encontraba el hijo en ese momento bajo el cuidado de la madre

En efecto, tal como fuera especialmente contemplado en el fallo que se recurre, la normativa sobre la que se funda la decisión se endereza a proteger de manera íntegra a la mujer; destacando al art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), en línea con la Ley Nacional N° 26.485 y la Ley provincial 3040, determinando que la violencia contra la mujer no se agota en su faz física, comprendiendo también abordar y prevenir otras modalidades, que no requiere de contacto físico, proximidad domiciliaria o convivencia para configurarse. En el presente supuesto, la reiteración de doce llamados en un lapso inferior a una hora y media, sumada a la presentación intempestiva en el domicilio de la denunciante en plena madrugada, exceden holgadamente el marco de la preocupación paterna razonable y resultan objetivamente idóneas para generar temor, zozobra y perturbación en quien las recibe, tal como surge de las propias manifestaciones de la denunciante.

La medida fue ordenada en fecha 25 de febrero del corriente año, y aventando el riesgo de mantenerla indefinidamente para evitar una desnaturalización de tales acciones de protección; se le impuso al denunciado el abordaje de una terapia que garantice la no reincidencia en tales conductas, que han sido minimizadas por su parte (y reiteradas en su escrito al cuestionar el cuidado que cumplía su madre denunciando haber visto a su hijo volver a la casa de su progenitora en horas de la madrugada).

Cabe agregar, a fin de aventar los agravios esgrimidos, que no hay evidencia de

eventuales consecuencias negativas que pudieran acarrearle en términos laborales al denunciado, desde que no hay notificación ni publicación alguna de los términos de esta disposición; solo enderezadas a garantizar el cese de conductas amenazantes de su parte. Es criterio consolidado que las medidas cautelares y de protección dictadas en el marco de procesos de violencia familiar y de género, aun cuando deban subsistir mientras persista el riesgo que las motiva, deben ser dispuestas por un plazo o condición determinados, sujeto a revisión periódica por parte del juzgado de origen, en resguardo del principio de provisionalidad y razonabilidad que rige toda restricción de derechos, y sin que ello importe desatender la protección debida a la víctima, protección que se ve, por el contrario, reforzada mediante el control jurisdiccional periódico de la subsistencia de las circunstancias que justificaron la medida. Fue decretada con carácter PROVISORIO, y subsistirá su vigencia hasta tanto se acredite fehacientemente en el expediente la realización del programa y/o tratamiento para revertir actos de violencia como el denunciado. En el caso, pese a la información brindada por el Hospital, el denunciado manifestó haber sacado ya un turno con una psicóloga; en consecuencia, una vez informado por profesional habilitado el cumplimiento del tratamiento y su resultado beneficioso, podrá solicitar el levantamiento de la medida restrictiva. Se impone, entonces, el rechazo de la apelación y se confirma la sentencia de grado, con costas por su orden (art. 19 CPF).

En mérito a ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación, que fue interpuesto por el [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2026, la que se confirma en todas sus partes.

Segundo: Costas por su orden (art. 19 CPF).

Tercero: Por su actuación ante esta Alzada, los honorarios del doctor Fernando

Consigli se fijan en el 30% de lo que oportunamente se regulen en la instancia de grado y, los estipendios de la doctora Lorena Delgado, se establecen en el 30% de lo que se fije oportunamente por sus trabajo en primera instancia. Se valoró la calidad, extensión, naturaleza y resultado objetivo de las tareas cumplidas. (art 15 LA).

Cuarto: Regístrese, notifíquese y vuelvan.-